

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGOLA QUEVEDO QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00169 00

Como quiera que mediante auto del 19 de marzo de 2024¹ se dispuso dejar sin valor y efecto los proveídos del 20 de junio, 29 de agosto y 23 de octubre de 2023 y del 31 de enero de 2024; revisado el expediente híbrido, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda y su reforma, por lo que se procede a decidir lo pertinente.

I. ASPECTOS A DECIDIR

1. Oportunidad de la contestación de la demanda

Tenemos que mediante auto fechado 23 de mayo de 2019² se admitió la demanda y se notificó a las demandadas INPEC, FIDUPREVISORA S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, el 8 de agosto de 2019 (página 299 a 302, índice 00002 (4), samai).

Con proveído del 12 de diciembre de 2019³ se dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de vincular como demandadas a las fiducias FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. en virtud de que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (2015/2017), quienes actúan como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; de igual manera, se tuvo por notificado al CONSORCIO en mención y a las Fiduciarias que lo conforman, esto es, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., por conducta concluyente el 13 de agosto de 2019.

En el mismo auto se adiciono el numeral 1° del ordinal SEGUNDO del auto del 23 de mayo de 2019, respecto de "*notificar al representante legal de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)*"; por lo que dicha notificación se surtió el 23 de enero de 2020 (página 236, índice 00002 ((3), samai).

¹ Índice 00046, SAMAI.

² Índice 00002 (4), SAMAI, páginas 284 a 286.

³ Índice 00002 (3) SAMAI, páginas 228 a 232.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo anterior, se observa que el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., presentó contestación el 24 de octubre de 2019⁴; el Fondo Nacional de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., contestaron el 31 de octubre de 2019⁵; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC, el 3 de julio de 2020⁶; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas en mención, al haber sido contestada dentro del término legal; y se tendrá por no contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Ahora, mediante auto del 22 de agosto del 2022⁷, se admitió la reforma de la demanda respecto de enunciar nuevos demandados, la cual se notificó mediante anotación en Estado No. 68 del 23 de agosto de 2022; sin que se pronunciaran los demandados; por lo que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Se debe indicar que el Hospital Departamental de Villavicencio, presenta escrito el 31 de agosto de 2022⁸, indicando que contesta la demanda y formulando excepción previa; no obstante, como se indico anteriormente, la demanda ya había sido contestada por esa institución y lo que estaba corriendo era el termino de contestar la reforma a la demanda, sin embargo, del contenido en el contenido del escrito no se hizo referencia a las sujetos de la reforma.

Continuando con el trámite procesal correspondiente; advirtiendo el Despacho que se allegaron solicitudes de llamamiento de garantía, por lo que se procede a resolver lo pertinente.

2. Llamamientos en Garantía

2.1. Llamamiento a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

En el término de traslado para contestar la demanda, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, llamo en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., indicando que entre este y la compañía de seguros se suscribió el contrato de seguro de responsabilidad civil cuyo objeto es amparar predios, labores y operaciones incluyendo la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación del servicio de salud, la cual empezó a regir el día 28-02-2016 y su vigencia era del 28-02-2016 hasta 28-02-2017, anunciando en las pruebas y anexos que aportaba la Póliza se seguro de Responsabilidad Civil No. 1002574 de la Previsora S.A. (índice 00002 (1), , samai).

Aterrizando al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA, pues aunque se indicó el nombre de la llamada en garantía, domicilio, de los hechos no hay claridad pues las fechas de posible cobertura de la póliza no coincide con la fecha en que acontecieron los hechos, aunado

⁴ Índice 00002 (3), samai, páginas 111 a 121.

⁵ Índice 00002 (3), samai, páginas 175 a 218.

⁶ Índice 00002 (3), samai, páginas 268 a 292.

⁷ Índice 00016, samai.

⁸ Índice 00020, samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a que la copia de la póliza que se adjuntó, tampoco corresponde ni en fecha ni en número de póliza a la citada por la demandada.

Por ende, se inadmitirá el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija o aclare las fechas de cubrimiento de la póliza de seguro y aporte las misma.

2.2. Llamamiento a la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

Junto a la contestar la demanda el FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAN, integradas por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., llamo en garantía a la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, señalando que entre el Consorcio PPL 2019 administrador del Fondo y el Hospital, se celebró contrato No. 59940-805-2016 para la prestación de los servicios de salud el 1 de abril de 2016 con vigencia hasta 31 de julio de 2016 con prórroga automática hasta de dos meses hasta que las partes se pronunciaron, estando vigente el mismo para la fecha en que se le prestaron los servicios al señor Jesús Antonio Rodríguez Quevedo (índice 00002 (2), samai).

Aterrizando al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA.

También, se allegó copia del Contrato para la prestación del servicio de salud No. 59940-805-2016, con la cual se prueba de la relación contractual (págs 11 a 25, índice 00002(2) samai).

Conforme a lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAN contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

3. Cesión de derechos litigiosos (sucesor procesal)

A través de apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), pone en conocimiento del Despacho y solicita se reconozca efectos legales al contrato de cesión de derechos litigiosos suscritos entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.⁹

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre la cesión de derechos litigiosos y una eventual sucesión procesal, se dispondrá correr traslado a las partes por tres (3) días de la solicitud, para que si a bien tienen se pronuncien, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

4. poderes

⁹ Índice 00009, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tenemos que al proceso se allegaron escritos de poder a los abogados CELIA FLOR ORTEGA TROCHA¹⁰, ALDEMAR REY NIÑO¹¹, DIEGO FABRIANNY ÑAÑEZ VIVEROS¹² y LEYDI PAOLA PARRA GARNICA¹³, para que actúen como apoderados de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, respectivamente; por lo que se les reconocerá personería jurídica, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.; el Fondo Nacional de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC; **y por no contestada la demanda** por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEZ; así mismo, se **tiene por no contestada** la reforma de la demanda, como se indicó en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Inadmitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, contra LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane el llamamiento, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el demandado FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se dispone:

1. Cítese a la llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al **representante legal** del **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 de

¹⁰ índice 00040, SAMAI, correo electrónico: celiaortegat@hotmail.com y notjudicial@fiduprevisora.com.co y nforero@fiduprevisora.com.co.

¹¹ índice 00011, samai, correo: arabogadosrey@gmail.com, aldemarey@hotmail.com y juridica@hdv.gov.co

¹² índices 00023 y 31, samai, correo: diego.nanez@uspec.gov.co y buzonjudicial@uspec.gov.co

¹³ índices 00028 y 30, correo electrónico: leidy1402@hotmail.com y epcvillavicencio@inpec.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3. Suspéndase el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de la solicitud presentada por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), en la que pone en conocimiento y solicita se reconozca efectos legales al contrato de cesión de derechos litigiosos suscritos entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a los abogados **Celia Flor Ortega Trocha, Aldemar Rey Niño, Diego Fabrianny Ñañez Viveros y Leydi Paola Parra Garnica**, para que actúen como apoderados de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, respectivamente; en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a29e582374d7b5911d564dcc1938ec8dd0b4e4eb7e15629624243879e922c6e**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>